

**A la Presidenta del Honorable
Concejo Deliberante de
Ushuaia Sra. Gabriela Muñiz
Siccardi:**

Ushuaia, 7 de Mayo de 2024

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	08 MAYO 2024 Hs. 11:41
Numero:	439 Fojas: 12
Expe. N°	
Girado:	JEREZ Daterza Ayelen
Recibido:	Legislación

Concejo Deliberante Ushuaia

Nos dirigimos a usted con el fin de solicitar

que el cuerpo legislativo de nuestra ciudad, tenga a bien considerar incorporar al debate del cuerpo legislativo, y darle tratamiento, al proyecto de Ordenanza presentado por el Instituto Moisés Lebensohn, filial Tierra del Fuego AIAS, denominado ***“Transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales en Río Grande”***.

El objeto de esta solicitud reside en la necesidad de contar con una instancia que regule este tipo de servicio para facilitar en nuestra ciudad nuevas herramientas e instancias laborales para cientos de familias que están atravesando una profunda crisis social y económica.

Esperamos se tenga en cuenta esta solicitud y el proyecto de Ordenanza que la acompaña en el análisis del Concejo, quedando los equipos de trabajo de la Fundación Moisés Lebensohn a disposición de las concejalas y concejales que lo soliciten.

Sin más, saluda atentamente

**Abril
Reborado Vecina de la ciudad de Ushuaia
y miembro del equipo de la Fundación
Moisés Lebensohn filial Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

HILOS CONTINENTALES 586

Natalia
Soledad Jañez Coordinadora de la
Fundación Moisés Lebensohn filial Tierra
del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
Sur

Tel: (2964 621250)
Mail: lebensohntdf@gmail.com

PERITO MORENO 957

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

PROYECTO DE ORDENANZA

TEMA: transporte; transporte privado; plataformas digitales; empleo; Uber;

TÍTULO: "Transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales en Ushuaia"

VISTO:

- Constitución Nacional en su artículo 14;
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en sus artículos 13, 14, 16, 48, 50 y 65;
- Código Civil y Comercial en su artículo 1280;
- Carta Orgánica de la Municipalidad de Ushuaia en su artículo 37, inciso 24;
- Ordenanzas municipales 3144 - 3195 - 571;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario y fundamental que el Estado Municipal genere las condiciones objetivas para desarrollar las fuerzas productivas y de este modo fomentar el trabajo genuino.

Que, se hace necesario aggiornar el sistema de transporte en Ushuaia contemplando las nuevas formas de servicio generadas por medio de la tecnología, dándoles mayor dinamismo y accesibilidad a las modalidades ya existentes.

Que, como consecuencia, las plataformas digitales brindan más posibilidades y soluciones de movilidad, además de oportunidades económicas para los ciudadanos.

Que, el servicio de transporte a través de las plataformas digitales es una actividad permitida, enmarcada por el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y contemplado por el artículo 1280 del Código Comercial y Civil, siendo necesario que el Estado Municipal reglamente y regule estas actividades, resguardando los derechos de los usuarios y consumidores.

Que, es importante manifestar los beneficios de implementar las plataformas



digitales entendiéndose como un complemento al transporte público que reduce el tráfico en las calles, generando oportunidades económicas, continuando con la garantía de seguridad y transparencia para los usuarios en los viajes, permitiendo además que los clientes puedan saber con antelación el valor del viaje, además del quién los transportará.

Que, resulta importante destacar la importancia de la generación de oportunidades para la comunidad ushuaiense teniendo en cuenta el contexto social y económico por el que atraviesa el país y por el que millones de familias se ven afectadas necesitando de más ocasiones que generen ingresos que cubran la canasta básica de alimentos y más.

Que, además es una gran herramienta para el desenvolvimiento de las mujeres jefas de hogar que necesitan de salidas laborales cuidadas con tiempos flexibles para sostener a las personas a su cargo, además de permitir achicar las brechas de género tanto salariales como sociales en el ámbito laboral y de comunidad.

Que, es preciso subrayar que en la actualidad lo utilizan casi 150 mil usuarios en provincias como Mendoza donde el servicio se encuentra regulado desde 2018.

Que, en efecto, a través de la Ley de Movilidad Urbana n° 9086, la provincia de Mendoza fue la primera en el país en regular el uso de las aplicaciones móviles para el servicio de transporte privado.

Que, en efecto, nos encontramos en presencia de una actividad privada de interés público, siendo este último aspecto justificativo de la intervención estatal en salvaguarda del bien común.

Que, el servicio de transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales opera con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, utilizando el sistema de posicionamiento global y plataformas independientes, permitiendo conectar a usuarios que lo demanden, punto a punto, con conductores que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación, para celebrar un contrato en los términos del artículo 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Que, la Constitución Nacional en su artículo 14 determina que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; (..)"



Que, el Código Civil y Comercial en su Artículo 1280 establece que: “Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete”.

Que, es una actividad necesaria para el desarrollo de las actividades laborales, educativas, sanitarias y de seguridad, entre otras. El transporte urbano de personas es una actividad que, aunque sea realizada por particulares, tiene un carácter de servicio público. Esto significa que, independientemente de la intención de los prestadores del servicio, este tiene un impacto en la sociedad en general y debe ser regulado por el Estado.

Que, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de las personas a ejercer cualquier actividad lícita, a asociarse libremente, a elegir su trabajo y a trabajar.

Que, se hace menester sancionar la presente Ordenanza, ordenando y aggiornando el sistema privado de transporte de pasajeros, modernizando y flexibilizando requisitos de habilitación, y permitiendo el uso de transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales, en el marco de un sistema de movilidad urbano sustentable e integrado de los distintos medios y modos de desplazamiento.

Que, el objetivo primordial es la posibilidad de generar ingresos a las familias entendiendo la coyuntura nacional, provincial y local como también evitar la escalada de violencia y confrontaciones en la sociedad, entre vecinos.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE USHUAIA
SANCIONA:**

Artículo 1°: APRUÉBESE la Ordenanza que regula el Transporte Privado de Pasajeros Mediante Plataformas Digitales en la jurisdicción de Ushuaia.

**TÍTULO I - DEL TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS MEDIANTE
PLATAFORMAS DIGITALES**

CAPÍTULO I

Artículo 2°: DEFINICIÓN. Entiéndase por Transporte Privado de Pasajeros Mediante Plataformas Digitales al servicio, que con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, utilizando el sistema de posicionamiento global y plataformas independientes, permite conectar a usuarios que lo demanden, punto a punto, con conductores que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación, para celebrar un contrato en los términos del artículo 1.280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°: El Transporte de Pasajeros Mediante Plataformas Digitales es un servicio de carácter oneroso y constituye una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento se regirá por las disposiciones de la presente sección y por la reglamentación, que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II - DE LOS PRESTADORES

Artículo 4°: Los prestadores de los vehículos afectados a estos servicios deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de un Permiso de Explotación.

Artículo 5°: Solo podrán ser prestadores personas humanas. El propietario del automóvil podrá ser el prestador o quién éste autorice para la conducción del vehículo, siempre que dé cumplimiento a los requisitos de la presente Ordenanza.

Artículo 6°: Los prestadores se vincularan con los pasajeros a través de EMPRESAS DE TRANSPORTE PRIVADO POR PLATAFORMA DIGITALES, personas jurídicas que promuevan, promocionen o incentiven el uso de tecnologías o aplicaciones propias o de terceros que permitan acceder a los usuarios al Sistema de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales mediante un dispositivo móvil que utilice sistema de posicionamiento global.

Artículo 7°: OBLIGACIONES. Son obligaciones de los prestadores:

- a) Mantener el vehículo prestador del servicio en perfecto estado de funcionamiento;
- b) Certificado de desinfección;
- c) Realizar la inspección técnica periódica del vehículo en el plazo que

disponga la reglamentación;

d) Contar con Póliza de Seguro para Vehículos intervinientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una Plataforma Tecnológica, con una Compañía de Seguros autorizada para operar en la República Argentina, establecido por la Resolución 615/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la que en el futuro la reemplace;

e) Contar con Oblea Identificatoria de la EMPRESA DE TRANSPORTE PRIVADO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES con la que opera, la que deberá colocarse en un lugar visible, reuniendo los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 8°: Son obligaciones de los conductores:

a) Contar con Licencia Nacional de Conducir Profesional otorgada por el Municipio de la Ciudad de Ushuaia; establézcase un período de transición de seis (6) meses desde la promulgación de la presente ordenanza para la presentación de la documentación solicitada a los actuales conductores con el fin de permitirles continuar prestando el servicio de transporte a través de Plataformas Digitales mientras se adecuan a los requisitos dispuestos en la presente ordenanza.

b) Aceptar viajes despachados únicamente por las plataformas habilitadas por la Autoridad de Aplicación en las que esté debidamente registrado el vehículo;

c) Permitir y facilitar el ascenso de canes guías y de asistencia que acompañen a personas con discapacidad;

d) Contar con Certificado de Buena Conducta expedido por autoridad competente actualizado una vez al año;

e) Poseer Libre Deuda expedido por la sección de infracciones y antecedentes y libre deuda de patente del rodado afectado al servicio.

CAPÍTULO III- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

Artículo 9°: La autoridad de aplicación llevará un registro de los vehículos prestadores del servicio, de los prestados, de las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales utilizadas por estas.

Artículo 10°: El incumplimiento de esta Ordenanza y su reglamentación por parte de las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) de cincuenta a quinientas Unidad Fija a Aplicar;

- b) Suspensión temporal de la plataforma de hasta un año;
- c) Inhabilitación definitiva de la plataforma.

Artículo 11°: Serán causales de multa y/o suspensión temporal de la plataforma:

- a) Suspensión de la operación de la plataforma por causas imputables al titular durante un plazo mayor de sesenta días;
- b) Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir el registro; c) Cuando la suspensión de la operación supere los sesenta días corridos se procederá a la inhabilitación definitiva de la plataforma.

Artículo 12°: La Plataforma Digital pondrá a disposición de los usuarios un sistema para la evaluación de la aplicación y los conductores.

Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales, así como de los servicios que se presten, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14°: El servicio prestado por los permisionarios a través de las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales, no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos. Los conductores podrán prestar el servicio únicamente cuando existan solicitudes que hayan sido aceptadas y/o procesadas a través de las plataformas digitales habilitadas.

Artículo 15°: Los prestadores y vehículos habilitados para el servicio de taxi o de remis podrán incorporarse a este servicio cumpliendo con las condiciones impuestas en la regulación de su categoría, como excepción a las condiciones generales que regulan esta modalidad. Si fuera el caso del servicio de taxis y remises, podrá realizar además oferta pública; para el caso que el servicio fuese requerido a través de una Plataforma Digital habilitada para ese fin, se regirá por las condiciones que se establezcan para esa modalidad.

CAPÍTULO IV - DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PRIVADO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículos 16°: OBLIGACIONES. Las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales deberán:



- a) Poseer habilitación comercial expedida por el Municipio;
- b) Estará a cargo de toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las plataformas digitales como el servicio de transporte, cumpla con la legislación aplicable;
- c) Asignar viajes únicamente a los vehículos, y conductores que se encuentren registrados en cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación;
- d) Proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los conductores, sus datos individualizantes y los recorridos efectuados por cada vehículo, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades, cumpliendo con la normativa vigente de protección de datos;
- e) Designar un representante, apoderado o encargado de negocios responsable de la Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales ante la Autoridad de la aplicación;
- f) Contar con un libro de quejas virtual;

TÍTULO II

CAPÍTULO V - DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 17°: Los vehículos afectados al servicio de transporte regulado por la presente Ordenanza, deberán contar con la correspondiente habilitación, expedida por la autoridad de aplicación. Para ello deberán:

- a) Cualquier tipo de vehículo, categoría particular, modelo de no más de doce años de antigüedad.
- b) Capacidad máxima para seis plazas.
- c) Contar con mínimo de cuatro puertas de acceso.
- d) Capacidad de carga total hasta 500 kg.

Artículo 18°: Deberán aprobar en la inspección mecánica, el correcto funcionamiento de los sistemas activos y pasivos de seguridad que se detallan:

Suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad.

- a) Sistema de frenado, permanente, seguro y capaz.
- b) Dirección gire permita el control del vehículo,
- c) Rueda con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.



- d) Ajustarse al peso, dimensiones y relación peso-potencia correspondiente.
- e) Faros delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos pares, con luz alta y baja, estas de proyección asimétrica.
- f) Luces de posición que indiquen junto con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentaria: g) Delantera de color. blanco/ámbar;
- h) Trasera de color rojo;
- i) Luces de giro intermitente de color blanco ámbar adelante y atrás; j) Luces de freno traseras de color rojo, se encenderán al accionar el mando de freno antes de que este actúe;
- k) Luz para patente trasera;
- l) Luces intermitentes para emergencias que incluirán todos los indicadores de giro;
- m) Luz de retroceso blanco;
- n) Sistema de destello de luces frontales;
- o) Correaes en los asientos, delanteros y traseros y cabezales de seguridad en los asientos delanteros;
- p) Paragolpes adelante y atrás;
- q) Guardabarros;
- r) Sistema automático de limpieza, lavado y desempañador;
- s) Bocina de sonoridad reglamentaria;
- t) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- u) Vidrios de seguridad o transparente similares;
- v) Parabrisas de seguridad libres de estrías, burbujas o cualquier defecto que deforma la visión a través de los mismos;
- w) Protección contra encandilamiento solar;
- x) Sistema motriz de retroceso;
- y) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanación del vehículo;
- z) Que sus puertas, baúl capot no puedan abrirse inesperadamente;
- aa)Trabas de seguridad para niños en puertas traseras;
- bb)Mando e instrumental en lado izquierdo, dispuesto de manera que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlo. Contendrán: 1) Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados; 2) Odómetro u taxímetro digital, según corresponda, ubicado en lugar visible; 3) Velocímetro; 4) Indicadores de luz de giro; 5) Testigos de luces alta y de posición.
- cc) Portar un extinguidor de incendio con capacidad no inferior a un kg. y de acuerdo a normas IRAM;
- dd)Mantener correcta limpieza y prestación interior;
- ee)Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse en el momento de ascenso y descenso de los pasajeros; ff) No

AR

se aceptan vidrios polarizados de mayores tonalidades que el intermedio.

Artículo 19°:La inspección mecánica de los vehículos habilitados se realizará cada doce meses para los vehículos cuya antigüedad sea de hasta seis años, y cada seis meses cuando superen los seis años.

Artículo 20°:Si después de haber aprobado una inspección mecánica, en un Operativo de Tránsito y/o de Transporte, un vehículo habilitado presentara alteraciones visibles de los sistemas de seguridad mencionados, los inspectores labrarán el acta de constatación y solicitarán al conductor que suspenda el servicio de transporte hasta la reparación de las mismas, con el correspondiente retiro de la beta de habilitación. Una vez subsanado el inconveniente, el vehículo deberá someterse a la inspección correspondiente a fin de ser habilitado nuevamente.

Artículo 21°:Los vehículos habilitados deberán estar radicados en la Ciudad de Ushuaia y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar al día con el pago de los impuestos que graven el automotor; b) Mantener la pintura exterior en perfecto estado, con colores de fábrica; c) Exhibir a la vista del pasajero una tarjeta habilitante plastificada.

La autoridad de aplicación podrá implementar otro sistema que asegure la identificación, fehaciente del vehículo habilitado.

Los autos no radicados en la ciudad podrán prestar servicio de transporte privado a través de las plataformas digitales, abonando previamente una tasa diferencial establecida anualmente en la ordenanza tarifaria.

Artículo 22°: La habilitación de los vehículos se otorgarán por un año calendario, siendo renovables consecutivamente por idéntico período, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Ser prestador;
- b) Póliza de seguros que cubra doce meses y la cuota paga;
- c) Impuesto automotor pagado al día;
- d) Libre Deuda Municipal;
- e) Certificado de desinfección cada seis meses;
- f) Modelo no mayor de doce años de antigüedad;
- g) Aprobar la inspección mecánica del.

Artículo 23°:Todo vehículo no habilitado que preste servicios de transporte referido en la presente Ordenanza, será retirado inmediatamente de circulación de la vía pública, quedando en resguardo de la Municipalidad,

hasta cumplir con los requisitos pertinentes de habilitación, previo el pago de doscientas (200) Unidad Fija a Aplicar. En caso de reincidir en esta infracción, el monto de la multa se multiplicará por igual cantidad de veces.

Artículo 24°: El monto que el usuario debe abonar por la prestación del servicio a través de las Empresas de Transporte Privado Mediante Plataformas Digitales, en cualquiera de sus modalidades, será fijado libremente por las partes, garantizando el derecho a la información cierta, clara y detallada de acuerdo a las pautas fijadas por la Ley de Defensa del Consumidor.

Artículo 25°: La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Calificación y Denuncia de conductores, estableciendo un sistema de valoración a disposición de los usuarios, el cual podrá ser utilizado para otorgar premios e incentivos a los buenos conductores.

Artículo 26°: Queda prohibido a los conductores:

- a) Llevar acompañantes sin la conformidad del pasajero;
- b) Incorporar pasajeros en número superior a las plazas existentes; c) Incorporar pasajeros con distintos destinos, sin la conformidad previa de los mismos;
- d) Fumar dentro del vehículo;
- e) Hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo que emita sonido, que no sea el transceptor para comunicarse en el caso de utilizar ese medio de comunicación;
- f) Ubicar como pasajeros a menores de doce años en los asientos delanteros.

Artículo 27°: Autoridad de aplicación. El Departamento Ejecutivo Municipal designará el órgano para la aplicación y fiscalización de la presente Ordenanza.

Artículo 28°: La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área de aplicación.

Artículo 29°: DERÓGUESE toda norma que se oponga a los fines y espíritu de la presente.

Ciudad de Ushuaia, 7 de Mayo de 2024